



78349
Bogotá,
No. Radicación: SAL-03614-2015
No. Folio: 1
Fecha: 2015-05-22 03:34:12 PM
78349

Señor
Jorge Edward Hernández Becerra
Profesional Sucursal Estatal
La Previsora
Edward.hernandez@previsora.gov.co
Bogotá D.C.

Asunto: Respuesta convocatoria pública 036-2015

Respetado Doctor Hernández:

De acuerdo a las observaciones presentadas al proceso del asunto, recibidas al correo electrónico: invitaciones@cancer.gov.co, fechado el 19 de mayo de 2015, a las 08:54 a.m., el Instituto nacional de Cancerología ESE, le informa lo siguiente:

PREGUNTA 1

1. (NUMERAL 7.1 ESTRUCTURA DE LA INFORMACIÓN JURÍDICA Y NUMERAL 10. CAUSALES DE EVALUACIÓN DESFAVORABLE DE LA PORPUESTA LITERAL 10.16)

Solicitamos respetuosamente que se modifique la expresión "paz y salvo" por la de "cumplimiento" dentro de la certificación que acredita el cumplimiento de pago de aportes a seguridad social y parafiscales, toda vez que la Ley 789 de 2002 en su artículo 50 establece que para personas jurídicas la acreditación se basa es en el "Cumplimiento en el Pago" pero no realiza exigencia sobre la expresión de "paz y salvo".

Artículo 50. Control a la evasión de los recursos parafiscales.

La celebración, renovación o liquidación por parte de un particular, de contratos de cualquier naturaleza con Entidades del sector público, requerirá para el efecto, del

VERSION 2015



cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, cuando a ello haya lugar. Las Entidades públicas en el momento de liquidar los contratos deberán verificar y dejar constancia del cumplimiento de las obligaciones del contratista frente a los aportes mencionados durante toda su vigencia, estableciendo una correcta relación entre el monto cancelado y las sumas que debieron haber sido cotizadas.

Cuando la contratación se realice con personas jurídicas, se deberá acreditar el pago de los aportes de sus empleados, a los sistemas mencionados mediante certificación expedida por el revisor fiscal, cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o por el representante legal durante un lapso equivalente al que exija el respectivo régimen de contratación para que se hubiera constituido la sociedad, el cual en todo caso no será inferior a los seis (6) meses anteriores a la celebración del contrato. En el evento en que la sociedad no tenga más de seis (6) meses de constituida, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución.

RESPUESTA 1

Se surtió adenda No 1, la cual se encuentra publicada en nuestra página web www.cancer.gov.co, link contrate con nosotros, en la convocatoria correspondiente.

PREGUNTA 2

2. (NUMERAL 7.2 EVALUACIÓN FINANCIERA)

Solicitamos respetuosamente a la entidad se informe a que corte se evaluarán los indicadores financieros consignados en el RUP.

RESPUESTA 2

En Los términos de condiciones se establece que: " La información financiera requerida para la evaluación de los indicadores financieros es la consignada en el RUP vigente. (subraya no original).

VERSION 2015



De conformidad con lo previsto en EL Decreto 1510 de 2013, artículo 8°, en el cual se regula la renovación del RUP, este se debe renovar a más tardar el quinto día del mes de abril de cada año. Por tanto la información financiera debe corresponder al corte del 31 de diciembre de 2014.

PREGUNTA 3

3. (NUMERAL 7.3.1.1 EXPERIENCIA Y CUMPLIMIENTO EN CONTRATOS ANTERIORES)

Solicitamos respetuosamente a la entidad se exima de anexar certificaciones de experiencia; en consonancia al artículo 10 del decreto 1510 de 2013 el cual establece los requisitos habilitantes EXPERIENCIA, CAPACIDAD JURIDICA, CAPACIDAD FINANCIERA Y CAPACIDAD ORGANIZACIONAL se encuentran contenidos en el RUP los cual deben ser verificados y certificados por las cámaras de comercio; y atendiendo a la disposición del inciso 2° del artículo 6.1 de la Ley 1150 de 2007: "El certificado de Registro Único de Proponentes será plena prueba de las circunstancias que en ella se hagan constar y que hayan sido verificadas por las Cámaras de Comercio. En tal sentido, la verificación de las condiciones establecidas en el numeral 1 del artículo 5 de la presente ley, se demostrará exclusivamente con el respectivo certificado del RUP en donde deberán constar dichas condiciones. En consecuencia, las entidades estatales en los procesos de contratación no podrán exigir, ni los proponentes aportar documentación que deba utilizarse para efectuar la inscripción en el registro."

La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley 1150 de 2007, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación (RUP).

Así entonces esta información debe ser constatada por EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA en el Registro único de proponentes, conforme a lo anteriormente mencionado.

De no ser aceptada la verificación en el RUP, sugerimos entonces que se elimine en las certificaciones la atención de TERCER Y/O CUARTO NIVEL, garantizando con ello la pluralidad de oferentes

VERSION 2015



Así mismo, en atención a lo que corresponde a este numeral observamos que se debe indicar la Calidad (Nivel de Conformidad o satisfacción) y Cumplimiento, solicitamos amablemente eliminar una de estas clasificaciones de servicio, toda vez que representan lo mismo.

RESPUESTA 3

No es viable aceptar su observación, toda vez que en los criterios de evaluación se están teniendo en cuenta: monto y vigencia; el monto lo podremos evidenciar de una a seis o más contratos a los cuales se les da un puntaje que los puede relacionar en SMMLV información que se validara en el Registro Único de Proponentes ya que en este certificado lo único que se puede evidenciar es el nombre del contrato y el monto en SMMLV pero no la vigencia y en la clasificación de bienes y servicios de naciones Unidas teniendo en cuenta que se debe calificar y evaluar con puntaje de 200 puntos el criterio de vigencia requiere la certificación física que contenga los criterios establecidos en los pliego de condiciones.

PREGUNTA 4

4. (NUMERAL 21 GARANTIAS CONTRACTUALES Solicitamos respetuosamente la eliminación de todo lo referente a la obligación de suscripción de la garantía única de cumplimiento, debido a que en el Art 7 de la ley 1150 de 2.007 se observa como el legislador quiso delegar de manera general en el Ejecutivo la reglamentación del tema de las garantías, facultándolo para determinar vía Decreto los mecanismos de cobertura del riesgo, las condiciones generales que deben ser incluidas en las pólizas de los contratos Estatales, los criterios que se emplearán para la exigencia de las garantías cuando a ello hubiere lugar, las clases y niveles de amparo de los riesgos de los contratos y los casos en que por las características y complejidad del contrato a celebrar, puedan ser divididas las mencionadas garantías.

Igualmente y a renglón seguido, de manera especial en el mismo artículo 7 de la ley 1150 de 2.007, el legislador tipificó expresamente y como regla de excepción la no obligatoriedad de las garantías en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro, y finalmente consagró la discrecionalidad para exigir las o no en aquellos

VERSION 2015

cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía de la respectiva entidad así como en los demás contratos distintos a los enunciados que señale el reglamento.

Una sana interpretación de este artículo conduce a pensar que la excepción general está clara en cuanto excluye de la exigencia de garantías a los Empréstitos, Interadministrativos y Seguros, y la discrecionalidad se otorga exclusiva y específicamente para los contratos de Mínima Cuantía cuya naturaleza del objeto contractual y forma de pago lo ameriten, así como para aquellos contratos que exceptúe el reglamento, distintos a los expresamente tipificados ya como excepción en el mencionado artículo 7 de la ley 1150 de 2.007.

Y es que resulta sana la interpretación antepuesta, al analizar la propia redacción del inciso 5 del art. 7 de la ley 1150 en cuanto al repetir las excepciones que traía la ley 80 adiciona aquellas con los demás contratos que señale el reglamento, amén de con los contratos de mínima cuantía, estableciendo la propia ley para este último caso, (el caso de los contratos de mínima cuantía) la discrecionalidad para exigir o no las garantías.

No otra podría ser la interpretación, pues resulta apenas lógico pensar que el espíritu del legislador en este inciso fue precisamente excepcionar de garantías contratos en que por su naturaleza o características no resultan pertinentes. Sea este el caso de los contratos de Empréstito donde resulta absurdo que se le exijan garantías de cumplimiento a quien va a prestar el dinero; o de los contratos o convenios interadministrativos donde contrata la administración con ella misma; o de los contratos de seguros donde se le pretenda exigir a quien garantiza una indemnización por la ocurrencia del riesgo que se ampara, que garantice la indemnización que garantiza; situaciones todas que rayan con lo absurdo.

Por las anteriores razones consideramos pues que, el único caso donde resulta discrecional para la administración exigir o no garantías, además de los casos en que la ley o el reglamento expresamente consagre la excepción, es en el caso de contratación de mínima cuantía, (excluyéndose el Seguro de mínima cuantía) tal como se ha explicado y se consagra en el inciso 5 del artículo 7 de la ley 1150 de 2.007.

VERSION 2015

RESPUESTA 4

Se surtió adenda No 1, la cual se encuentra publicada en nuestra página web www.cancer.gov.co, link contrate con nosotros, en la convocatoria correspondiente.

PREGUNTA 5

5. (NUMERAL 24. INDEMNIDAD)

Solicitamos respetuosamente a la Entidad se sirva suprimir del pliego de condiciones el presente numeral, toda vez que en nuestro sentir, hoy el Decreto 1510 de 2.013, de manera consecuente con el interés jurídico que pretende proteger, abolió la cláusula obligatoria de INDEMNIDAD y en su lugar simplemente ordena que dentro de los amparos de las Pólizas de Responsabilidad Civil, exigibles en los contratos de obra y en aquellos en que por su objeto o la naturaleza del riesgo lo considere necesario, se asuma el riesgo de las reclamaciones de Terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que surja de las actuaciones, hechos u omisiones de su contratista y sub contratistas, con lo cual la famosa cláusula de INDEMNIDAD resulta improcedente e impertinente a la luz de la legislación vigente, con mayor veras tratándose de Contratos de Seguro donde ni las actuaciones del contratista (Aseguradora) ni mucho menos las de su "subcontratista" (imposibilidad de tener Sub Contratistas) pueden llegar en sana lógica a ocasionar un daño extracontractual a la Entidad pública respectiva.

RESPUESTA 5

Respecto al numeral 24 (Indemnidad) de los términos de condiciones, el Instituto Nacional de cancerología ESE, lo mantiene; si bien es cierto que el Decreto 1510 de 2013, no regula la obligatoriedad de incluir cláusulas de indemnidad en los contratos celebrados con entidades públicas, razón por la cual preverlas es facultativo para la Entidad y debe corresponder con el análisis que realice al respecto la institución, dentro de las cuales se puede concluir que es necesaria la inclusión de una cláusula de indemnidad, dependiendo el tipo de contrato.

En consecuencia de lo anterior, las cláusulas de indemnidad no son de obligatoria inclusión, pero esto no quiere decir que se encuentre prohibido y que no pueda pactarse

VERSION 2015

en los contratos, es facultativo para la entidad. Cabe resaltar que las entidades que nos encontramos amparadas por el decreto 1510 de 2013, tenemos un campo de acción autónomo, el cual puede ser reglado por los términos de condiciones.

PREGUNTA 6

6. Nos permitimos solicitar sea informado el presupuesto establecido para esta contratación

RESPUESTA 6

Se surtió adenda No 1, la cual se encuentra publicada en nuestra página web www.cancer.gov.co, link contrate con nosotros, en la convocatoria correspondiente. No obstante en los estudios previos, la parte técnica informó un estimado.

PREGUNTA 7

7. Para la póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales nos permitimos solicitar dejar el límite asegurado en \$500.000.000 tal y como viene la póliza contratada en este momento.

Respuesta 7

La Póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y Hospitales contratada actualmente por el Instituto Nacional Cancerología tiene un valor asegurado actual de \$616.000.000, en razón a que para el contrato del Instituto con la Nueva EPS cuyo objeto es la prestación de servicios de salud este es el valor exigido; en concordancia con la Póliza de RC Clínicas y hospitales No. 1006233 certificados Nos 1-2-5 expedidos.

PREGUNTA 8

8. Nos permitimos solicitar para la póliza de Todo Riesgo Daños Materiales que en la cobertura de Equipo Electrónico se establezca una primera pérdida de \$32.000.000.000

VERSION 2015



Respuesta 8

Se surtió adenda No 2, la cual se encuentra publicada en nuestra página web www.cancer.gov.co, link contrate con nosotros, en la convocatoria correspondiente.

PREGUNTA 9

9. En la póliza de Todo Riesgo Daños Materiales nos permitimos solicitar informarnos a que se debió el incremento en el ítem de Maquinaria y Equipo de \$4.961.385.325 que venía en el año 2014 a \$7.564.854.310

RESPUESTA 9

El incremento en ítem de Maquinaria y Equipo a \$7.564.854.310 corresponde a la actualización de inventarios, Clasificación y ajuste realizado por los intermediarios de seguros. Inventarios entregados por el Instituto a corte abril de 2015.

PREGUNTA 10

10. En la póliza de Todo Riesgo Daños Materiales nos permitimos solicitar informarnos a que se debió el incremento en el ítem de Equipo Electrónico de \$35.610.572.335 que venía en el año 2014 a \$99.557.725.018.97

Respuesta 10

El incremento en ítem de Equipo Electrónico a \$99.557.725.018.97 corresponde a la actualización de inventarios, Clasificación y ajuste realizado por los intermediarios de seguros. Inventarios entregados por el Instituto a corte abril de 2015.

PREGUNTA 11

11. En la póliza de Automóviles nos permitimos solicitar eliminar el Lucro Cesante para las ambulancias, por pérdidas parciales y totales, debido a restricciones en nuestras políticas, adicionalmente este tipo de vehículos prestan un servicio para el Hospital por lo tanto no

VERSION 2015



generan ningún tipo de lucro, diferente a los vehículos de servicio público como son (Taxis y buses)

Respuesta 11

La entidad hospitalaria no accede a dicha observación no obstante a la fecha no se tiene una ambulancia contratada pero no estamos exentos a que durante la vigencia de este contrato el Instituto adquiera alguna ambulancia, luego no se acepta.

PREGUNTA 12

12. Para la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual nos permitimos solicitar dejar el límite asegurado en \$1.000.000.000 tal y como viene la póliza contratada en este momento

Respuesta 12

En concordancia con el contrato de la Nueva EPS y teniendo en cuenta que a la fecha el instituto cuenta con La Póliza de Previhospital No. 1006233 Valor asegurado en el amparo de RCE de \$1.000.000.000 y la póliza de RCE No. 1006317 valor asegurado \$800.000.000 se requiere contar con un monte de valor asegurado de \$1.800.000.000 bajo el amparo de RCE en una o dos pólizas, se deja a discreción la forma como se expidan las pólizas pero hoy se requiere una cobertura de \$1.800.000.000.

Cordialmente,



CAROLINA WIESNER CEBALLOS

Directora General (E)

Revisó: Rubia Elicelly Cardenas Bayona Coordinadora Grupo Área de Gestión Contractual

Juan Jose Perez Acevedo Subdirector General de la Gestión Administrativa y Financiera

DG/CWC/SGGAF/JJPA/GAGC/RECB/GC/YACA/Angélica C.

VERSION 2015

